



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXXXVIII No. 11 México, D.F., martes 17 de mayo de 1994

CONTENIDO

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de la Reforma Agraria

Banco de México

Convocatorias para Concursos de Adquisiciones y Obras Públicas

Avisos

Indice en página 126

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

NS 2.10 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Carmen de la Soledad Moreno Toscano, para aceptar y usar la condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la ciudadana Carmen de la Soledad Moreno Toscano, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Juan Mora Fernández, en grado de Gran Cruz de Plata, que le confiere el Gobierno de la República de Costa Rica.

México, D.F., a 3 de mayo de 1994.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Presidente.- Dip. **Manuel Garza González**, Presidente.- Sen. **Israel Soberanis Noguera**, Secretario.- Dip. **Ignacia García López**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO de promulgación del protocolo de reformas a la carta de la Organización de los Estados Americanos Protocolo de Managua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día diez del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres, se firmó en la ciudad de Managua, Nicaragua, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Los citados documentos fueron aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

El instrumento de ratificación, firmado por mí el día veintiuno del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día dieciocho del mes de febrero del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

La Embajadora Rosario Green, Subsecretaria de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría existe una copia certificada del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día diez del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS "PROTICOLO DE MANAGUA" EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS AMERICANOS REPRESENTADOS EN EL DECIMONOVENO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE ASAMBLEA GENERAL, REUNIDA EN MANAGUA, NICARAGUA, CONVIENEN EN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ARTICULO I

Se incorporan los siguientes nuevos artículos a los Capítulos XIII y XVII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, numerados:

Artículo 9

Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

a) Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General.

b) Formular directrices para elaborar el programa-presupuesto de cooperación técnica, como para las demás actividades del Consejo.

c) Promover, coordinar y responsabilizar la ejecución de programas y proyectos de desarrollo.

los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:

1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;

2) Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y a la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural, y

3) Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General.

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica.

e) Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos, en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados, e informar a la Asamblea General.

Artículo 96

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tendrá las Comisiones Especializadas No Permanentes que decida establecer y que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Dichas Comisiones tendrán la competencia, funcionarán y se integrarán conforme a lo que se establezca en el Estatuto del Consejo.

Artículo 97

La ejecución, y en su caso, la coordinación de los proyectos aprobados se encargará a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la cual informará sobre los resultados de ejecución de los mismos al Consejo.

Artículo 122

El Secretario General designará, con la aprobación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

ARTICULO II

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

Artículo 69

El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos

asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 92

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Conforme lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 93

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

Artículo 95

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente, y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes, en áreas de su competencia. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por propia iniciativa, o para los casos previstos en el Artículo 36 de la Carta.

ARTICULO III

Se eliminan los siguientes actuales artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 122.

ARTICULO IV

Se modifica el título del actual Capítulo XIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el que se denominará "El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral".

Se elimina el actual Capítulo XIV. En consecuencia, se modifica la numeración de los actuales Capítulos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a partir del Capítulo XIV, que pasará a ser el actual Capítulo XV y así sucesivamente.

ARTICULO V

Se modifica la numeración de los actuales artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos a partir del Artículo 98, que pasará a ser el actual Artículo 104 y así sucesivamente, hasta el final del articulado de la Carta.

ARTICULO VI

La Secretaría General preparará un texto integrado de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que comprenderá las disposiciones no enmendadas de la Carta original,

las reformas en vigencia introducidas por los Protocolos de Buenos Aires y de Cartagena de Indias, y las reformas introducidas por Protocolos posteriores cuando éstos entren en vigencia.

ARTICULO VII

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO VIII

El Presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO IX

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Managua", en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día diez del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarlas al Decreto de Promulgación respectivo.- La Subsecretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

DECRETO de promulgación del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América, para el uso de la banda de 17.7 - 17.8 GHz

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el día veintiuno del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el

Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Uso de la Banda de 17.7-17.8 GHz, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El mencionado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día trece del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo VII del propio Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., los días veintisiete del mes de enero y ocho del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

El Embajador Andrés Rozental, Subsecretario "A" de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Uso de la Banda de 17.7-17.8 GHz, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el día veintiuno del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA EL USO DE LA BANDA DE 17.7-17.8 GHz.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, las Partes, con el deseo de continuar su mutuo entendimiento y cooperación en materia de servicios de telecomunicaciones, reconociendo el derecho soberano de ambos países en la administración de sus telecomunicaciones, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones Nairobi, 1982, y el artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Edición 1982, que se considera anexo al Convenio, para asegurar el uso satisfactorio de los servicios fijos y de radiodifusión por satélite que opere en ambos lados de la frontera común en la banda de 17.7-17.8 GHz.,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

FINALIDAD

El propósito de este Acuerdo es:

Proveer protección a la recepción de los servicios fijos y de radiodifusión por satélite que opere en ambos lados de la frontera común en la banda de 17.7-17.8 GHz.